

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1888).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuya conducta se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se lleje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 80 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría 80 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas  
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año . . . . . 40 pesetas.

Semestre . . . . . 22 id.

Trimestre . . . . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Reglamento de Policía de Espectáculos públicos.

(Continuación)

#### CAPITULO IX

##### Del público en general

Artículo 90. El público no podrá exigir que se ejecuten otras obras o números distintos de los anunciados y es potestativo de los artistas el conceder o negar la repetición de un fragmento o parte de lo que hubiesen ejecutado.

Artículo 91. Queda terminantemente prohibido que durante la representación de un espectáculo público permanezca éste de pie en la localidad ni en el pasillo; en éstos únicamente se consentirá la permanencia de las Autoridades o la de los dependientes de las Empresas.

Artículo 92. Queda prohibido fumar, en todo espectáculo que no se verifique al aire libre, fuera de las salas o salas destinadas al efecto; las Empresas destinarán para ello un salón o dependencia especial, cuyo aire se renueve en la forma prevenida en el artículo 221 de este Reglamento, de manera que no pueda impurificar la atmósfera de la sala del espectáculo directa ni indirectamente.

Los dependientes de las Empresas invitarán a las personas que se encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etcétera, etc., a dirigirse a los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán a los infractores a cumplir sin demora esta disposición.

Artículo 93. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos estar con el sombrero puesto, en ninguna localidad, mientras se halle el telón alzado, prohibición que se hace extensiva a las señoras, de no ocupar éstas localidad de palco o de la última fila de butacas, o cuando se trate de conciertos al aire libre.

#### CAPITULO X

##### De los actores.

Artículo 94. Se considerarán como actores, para los efectos del presente Reglamento, a los artistas de uno y otro sexo encargados de la ejecución de obras dramáticas, líricas y de «varietés» a los coristas o individuos del cuerpo de baile, a los profesores de orquesta, directores o apuntadores, y, en general, a cuantas personas toman parte en los espectáculos públicos.

También se considerarán bajo la denominación de actores a los artistas de circo, toreros, etc., a los efectos de este Reglamento.

Artículo 95. Los actores que tomen parte en el espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso, y sólo la Empresa o su representante serán los únicos autorizados para dar explicación sobre cualquier incidente que ocurra durante la representación, salvo los casos en que lo verifiquen en nombre de la Empresa o su representante, y siempre con anuencia del Delegado de la Autoridad.

#### CAPITULO XI

##### De las Empresas.

Artículo 96. Se considerarán como Empresas, para los efectos de este Reglamento, las personas o entidades que exploten mercantilmente

un local de espectáculos para dar en él representaciones públicas, entendiéndose por tales cuando cualquier ciudadano tiene derecho a procurarse la entrada mediante el pago de su importe, consignado en los carteles.

Artículo 97. Todas las Empresas de espectáculos públicos comunicarán a la Autoridad gubernativa correspondiente su nombre y domicilio, y cuando designen representante legal, el de éste, con quien dicha Autoridad habrá de entenderse directamente, quedando obligadas a manifestar los cambios de nombres y domicilios cuando se produzcan.

Artículo 98. Las Empresas vendrán obligadas:

1.º A colocar en los teatros y salones destinados a espectáculos públicos un número abundante de escupideras de sistema moderno, con agua corriente a ser posible, para que el público pueda utilizarlas. Estas escupideras serán de porcelana, cristal o hierro esmaltado, conteniendo soluciones desinfectantes de sublimado, sulfato de cobre, ácido tímico, etcétera, cuando no sea posible contar con agua corriente.

Se prohíbe en absoluto el empleo de receptáculos de hierro, madera u otras sustancias análogas, rellenos de serrín, arena, etc., etc.

2.º A colocar en los sitios visibles al público, anuncios donde se exprese la prohibición de escribir en el suelo y la de arrojar colillas los fumadores.

3.º A instalar en sitios convenientes un par de lavabos que tengan agua corriente y desagüe directo.

4.º A colocar en los locales destinados a despachos de billetes esponjas empapadas en agua, o a usar otros procedimientos análogos que

eviten al personal que expende las localidades humedezca sus dedos en la boca al cortarlas del talonario.

5.º A colocar termómetros en distintos sitios de las salas de espectadores, del escenario y de las demás dependencias, con objeto de apreciar si la temperatura rebasa los límites ordinarios, forzar la ventilación, purificando así la atmósfera, privando de una incomodidad al público o impidiendo que las desigualdades del ambiente den lugar a la producción de corrientes nocivas del escenario a la sala de espectadores, y viceversa.

Las Empresas procurarán el medio de ozonizar artificialmente el ambiente de las localidades destinadas al público.

6.º A cuidar de que los efectos, pelucas, trajes de punto, etc., etc., llevados por los artistas, bailarines, figurantes, coristas, etc., sean inmunizados, por lo menos, cada vez que cambien de usuario.

7.º A disponer la instalación de botiquines adaptables a las condiciones de la exhibición que en el local se efectúe, debiendo contener mayores o menores elementos, según se trate de teatros, circos taurinos, circos, hipódromos; etc.

8.º A tener el servicio médico correspondiente.

9.º A instalar los retretes, a que se refiere el artículo 133 de este Reglamento, en las debidas condiciones de higiene, no sólo en lo que respecta a la cantidad de agua corriente necesaria para evitar el mal olor que en ellos se produce, sino en lo que se refiere a su ventilación y a su desinfección diaria, para lo cual se dispondrá la colocación en dichos locales de sustancias adecuadas al efecto.

10. El suelo de las diversas partes de los teatros y demás locales destinados a espectáculos públicos se limpiará antes de cada representación, o cuando menos una vez al día. Dicha limpieza se hará mediante fregado o con trapos húmedos, y si las condiciones de explotación o la naturaleza del revestimiento del suelo no se oponen a ello, mediante el vacío con máquinas apropiadas o por procedimiento análogo de absorción que no permita la dispersión del polvo.

Las paredes y los techos, así como los asientos, serán objeto de frecuentes limpiezas por iguales procedimientos.

Queda prohibido el barrido y la limpieza en seco.

Artículo 99. Queda prohibida la instalación de cantinas o puestos de agua en los corredores que den acceso a las localidades, y en ningún caso se consentirá que funcionen si no se dispone en ellos de agua corriente y filtrada, la que tendrá su salida bien a depósitos especiales o a la alcantarilla general.

Artículo 100. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles o los Alcaldes, en sus respectivos casos, corregirán con multas a las Empresas que en los carteles o programas, impresos o manuscritos, de las funciones que anuncien no se consignen las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores o traductores, excepción hecha para el anuncio del estreno, en que podrán suprimir el nombre del autor, si éste así lo desea.

## SEGUNDA PARTE

### CAPITULO XII

#### Junta consultiva e inspectora de espectáculos.

Artículo 101. En cada capital de provincia existirá una Junta nombrada por el Ministerio de la Gobernación, que será consultiva en cuanto se refiere a los edificios y locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, la cual asesorará al Director general de Seguridad en Madrid y Gobernador respectivo en las provincias, en lo relativo a la construcción, reforma, apertura e inspección permanente en dichos locales.

Artículo 102. Formarán la Junta de Madrid, que se denominará Central Consultiva e inspectora de Espectáculos:

El Director general de Seguridad, Presidente.

El Gobernador civil de Madrid.

Un Arquitecto miembro de la Academia de San Fernando.

Un miembro de la Sociedad Económica de Amigos del País.

Un Ingeniero Catedrático de Electrotecnia en activo o supernumerario en uno de los establecimientos oficiales de enseñanza.

Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por éste.

El Arquitecto Jefe del Servicio municipal contra Incendios.

Cuatro individuos de especial competencia nombrados por el Ministerio de la Gobernación.

Un funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia perteneciente a la escala técnica, que actuará de Secretario sin voto, designado por el Presidente.

El Gobernador civil de Madrid sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Artículo 103. En las demás provincias quedará constituida la Junta en la forma siguiente:

El Gobernador civil, Presidente.

Un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por éste.

Un Arquitecto municipal; que será el encargado del servicio de Incendios donde le hubiere establecido.

El Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria.

Un Inspector provincial de Sanidad.

El Presidente de la Academia o Escuela de Bellas Artes, donde la hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, propuesto por ésta.

Una persona que se distinga por su competencia en las Letras y en las Artes, propuesta por el Gobernador y nombrada por el Ministerio de la Gobernación.

Un funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la escala técnica, que actuará como Secretario, designado por el Presidente.

Artículo 104. Tanto la Junta Central como las provinciales, cuando lo estimen oportuno para su mejor asesoramiento, podrán solicitar del Director general de Seguridad o Gobernador respectivo, requieran a las entidades o partes afectadas por el artículo 101 y demás disposiciones de este Reglamento, a fin de oír sus pareceres u opiniones en relación con los intereses que representan.

Artículo 105. Todos los cargos de las Juntas consultivas e inspectoras de Espectáculos serán honoríficos y gratuitos, y por consiguiente, no podrán delegarse.

Artículo 106. El Ministerio de la Gobernación dispondrá lo necesario para que se consigne en los Presupuestos generales las cantidades para material de Secretaría y gastos de visita y dietas en relación con el número de espectáculos y la importancia de los mismos.

La Administración de material y consignación para gastos de visitas correrá a cargo del Presidente, a cuyo nombre se extenderán los respectivos libramientos.

Artículo 107. Las visitas de reconocimiento para autorizar la apertura o reforma de los teatros y demás edificios destinados a espectáculos y recreos, deberán verificarse tres in-

dividuos de las Juntas, de los cuales, por lo menos, deberán forzosamente ser técnicos en materia de construcción.

Artículo 108. A todos los miembros de las Juntas se les proveerá de un carnet de identidad y tendrán libre acceso en cualquier local de espectáculos a cualquier hora, debiéndoseles dar por las Empresas las necesarias facilidades para que verifiquen la inspección que juzguen conveniente.

Artículo 109. La Junta central informará en todos los casos que pueda ser requerida y realizará las inspecciones que le ordene la Dirección general de Seguridad.

## TERCERA PARTE

### CAPITULO XIII

#### De las obras de nueva planta y reforma.

Artículo 110. Toda construcción de cualquier edificio, establecimiento o local que haya de destinarse a espectáculos públicos, habrá de solicitarse del Alcalde de la localidad por medio de instancia firmada por el dueño del edificio o su representante legal, acompañada de una Memoria explicativa de la construcción que se proyecta ejecutar, indicando su emplazamiento debidamente acotado en relación con la calle y la anchura de la misma, detallando su descripción, construcción, materiales que hayan de emplearse, clase de espectáculo o recreo a que se destina, alumbrado que haya de instalarse, uniendo también a aquélla el dibujo de las diferentes plantas del edificio, fachadas y secciones, a escala de un centímetro por metro, y detalles de disposiciones especiales a la de cinco centímetros también por metro. En estos planos, que estarán acotados en sus dimensiones principales, se trazarán los asientos de las diferentes localidades en sus respectivas dimensiones.

Se presentarán tres ejemplares en el Ayuntamiento y otro ejemplar directamente en la Dirección general de Seguridad o en el Gobierno civil de la provincia, según los casos.

Artículo 111. Cuando se trate de reforma u obras en un edificio ya construido, habrá de solicitarse asimismo para su ejecución la licencia de la Autoridad municipal, presentando a ésta tres ejemplares de la Memoria y planos necesarios y otro ejemplar directamente en la Dirección general de Seguridad o en el Gobierno civil de la provincia, según los casos, sin perjuicio de la inspección ocular que practique la Junta si se juzgase necesario.

Artículo 112. En toda obra de reforma de estos edificios o locales se tenderá a ponerlos en armonía con este Reglamento, y por consiguiente no se autorizarán obras de reedificación que conserven el estado antiguo

cuando éste sea defectuoso, con arreglo al Reglamento.

Artículo 113. La formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta o de reforma, y la dirección facultativa de las mismas corresponderá a los técnicos que determinen las leyes y disposiciones vigentes en el momento de ser presentada la solicitud.

Artículo 114. Para que el Ayuntamiento conceda licencia de construcción o reforma de los edificios o locales destinados a espectáculos públicos, el proyecto habrá de ser remitido al Director general de Seguridad en Madrid y Gobernador civil en las demás provincias, para su aprobación, quienes a su vez oirán a la Junta consultiva de Espectáculos. Esta, en su informe, podrá proponer las modificaciones que juzgue oportunas, de acuerdo con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Hasta que no recaiga la aprobación a que se contrae la primera parte del párrafo anterior no se comenzarán las obras de construcción o reforma del edificio o local destinado a espectáculo público.

### CAPITULO XIV

#### Clasificación de los edificios o locales destinados a espectáculos y recreos públicos.

Artículo 115. Los edificios destinados a espectáculos y recreos públicos se considerarán comprendidos en una de las dos clases siguientes:

Edificios cubiertos y edificios y locales al aire libre.

Pertenecen a la primera: los teatros, circos, frontones cubiertos, salas de concierto, salones de baile, cinematógrafos, cafés-conciertos y pabellones y barracas de feria.

Y a la segunda: las plazas de toros, teatros, circos y cinematógrafos de verano, terrazas sobre edificios, velódromos, aeródromos, frontones, tiros al blanco, parques de recreo, de atracciones y campos de deportes.

Artículo 116. Todos los edificios y locales cubiertos destinados a espectáculos públicos se clasificarán:

1.º Con arreglo a su capacidad, en:

a) Locales capaces hasta 500 espectadores.

b) Idem de 501 a 750 idem.

c) Idem de 751 a 1.000 idem.

d) Idem de 1.001 a 1.500 idem.

e) Idem de 1.501 a 2.000 idem.

f) Idem de 2.001 a 2.500 idem.

g) Idem de 2.501 a 3.000 idem.

h) Idem de 3.001 a 3.500 idem.

i) Idem de 3.501 a 4.000 idem.

j) Idem de 4.001 a 4.500 idem.

k) Idem de 4.501 a 5.000 idem.

l) Más de 5.000.

2.º Con relación a sus condiciones especiales:

1. Locales que tengan escenario con maquinaria fija, foso y telar.

2. Locales en que, cualquiera que

sea su aforo, se utilicen decorados móviles u otros accesorios peligrosos, a juicio de la Superioridad.

3. Locales no comprendidos en los casos anteriores.

Artículo 117. Los edificios comprendidos en el grupo a) se construirán con salida a una vía pública de 10 metros de latitud mínima.

Los ídem id. grupo b), con ídem de 12,50 metros.

Los ídem id. grupo c), con ídem de 15 metros.

Los ídem id. grupo d) con ídem a dos vías públicas cuyas anchuras sumadas no sean menor de 25 metros.

Los ídem id. grupo e), ídem con ídem a dos ídem id. de 30 metros.

Los ídem id. grupo f), ídem con ídem a dos ídem id. de 35 metros.

Los ídem id. grupo g), ídem con ídem a tres ídem id. de 40 metros.

Los ídem id. grupo h), ídem con ídem a tres ídem id. de 45 metros.

Los ídem id. grupo i), ídem con ídem a tres ídem id. de 50 metros.

Los ídem id. grupo j), ídem con ídem a cuatro ídem id. de 55 metros.

Los ídem id. grupo k), ídem con ídem a cuatro ídem id. de 60 metros.

Cuando el número de espectadores exceda de 5.000, se aumentará la suma de los anchos de las calles en seis metros por cada 500 espectadores.

Cuando un local de los clasificados anteriormente se contruya con salidas a más calles de las prescritas, las sumas de los anchos de éstas excederá en un 20 por 100 al que le hubiera correspondido a su grupo.

En ningún caso el ancho de las calles será inferior a siete metros, medidos normalmente en los puntos medios de ambas fachadas. Las dimensiones que se indican en el presente artículo se entenderá que son las mínimas exigidas.

En las poblaciones menores de 50.000 habitantes los anchos podrán reducirse a los dos tercios, con la excepción de cuando se trate de locales capaces para más de 1.500 espectadores; pero la anchura mínima no será nunca inferior a la señalada en el párrafo anterior.

Artículo 118. Los anchos de escaleras, puertas, pasillos de acceso a la sala que se fijan en los artículos siguientes son aplicables a los locales del grupo 3; para los de los grupos 1 y 2 dichas medidas se aumentarán en un 10 por 100.

En casos especiales la Junta determinará las instalaciones suplementarias de previsión que a su juicio deben establecerse.

Si por la declaración de los propietarios al solicitar obras de nueva construcción o de reforma no se pudiese precisar con exactitud si el local debe ser incluido en el grupo 1 o en el 2, se hará una clasificación provisional al informar los expedientes, quedando la clasificación definitiva para el momento de la inspección de las obras.

No se autorizará la construcción de ningún local de espectáculos con un aforo mayor de 500 espectadores que no esté exenta de construcciones extrañas a su destino sobre la sala y escenario.

El piso de la sala no podrá quedar por bajo de la rasante oficial de la vía pública, salvo el caso que estos locales se destinen a sala de concierto o salón de baile, en cuyos casos dicho piso podrá estar a un nivel inferior de seis metros, como máximo, de dicha rasante, medidos a contar del punto medio de la fachada a la vía pública principal.

El punto medio de la planta de la sala no estará a mayor altura de la de cuatro metros, contados desde el punto medio de la rasante de la fachada principal.

En estos dos casos se ajustará, por lo que respecta a las escaleras de salidas y demás servicios generales, a las prescripciones del Reglamento, bien entendido que deberán ser independientes sus accesos de los del resto del edificio.

Artículo 119. En todos los casos, el servicio de escenario se verificará por entradas independientes y sin comunicación con los locales destinados al público.

Para el acceso del servicio de incendios al escenario, la altura de los telares coincidirá con un piso de la sala, y para comunicación entre ambos se dispondrá un hueco tabicado con rasilla y de emplazamiento bien visible. En el caso de que esto no sea posible, se dispondrá una escalera de material incombustible, de un ancho mínimo de 1'20 metros, provista de pasamanos.

Artículo 120. El número de puertas del edificio a la calle corresponderá al de espectadores, y su ancho mínimo será de dos metros, debiendo haber dos puertas de esta dimensión en los locales hasta de 500 espectadores, y una más, del mismo ancho, por cada 250 espectadores o fracción.

Para la entrada podrán estar abiertas una o dos puertas de las citadas y las restantes cerradas solamente con pasadores interiores, que deberán colocarse a una altura mínima de un metro, en la parte superior de las hojas, en la forma de que puedan abrirse con rapidez en caso de alarma.

Estas puertas abrirán en dirección a la salida, y en esa dirección abrirán, en general, todas las del edificio, excepto las de los palcos a los pasillos, que abrirán hacia dentro de aquéllos.

Las puertas que comuniquen con el exterior, aquéllas que cierran los pasos interiores, pasillos, escaleras, vestíbulos etc., deberán tener en su parte superior un cristal que oriente al público en su salida.

Deberá también señalarse sobre las mismas la indicación de «Salida», con letras bien visibles e iluminadas por lámparas pertenecientes al alumbrado de seguridad.

Para el acceso de los bomberos se dispondrán entradas independientes por la fachada, tabicadas con rasilla, y con indicaciones bien visibles, tanto exterior como interiormente, que se situarán a la entrada de los pisos.

Para el acceso a las mismas se colocarán en la fachada escalas verticales o sencillos pates, que comenzarán a la altura del primer piso.

No se permitirán decoraciones en las fachadas de los edificios que estrechen la altura de las puertas.

Para fijar el número de puertas, se tendrá en cuenta si dispone de galerías subterráneas de servicio público, considerándose equivalente una de éstas a una de aquéllas.

Artículo 121. En el caso de que exista entrada de carruajes, ésta será independiente de las otras entradas.

Artículo 122. La capacidad cúbica de locales destinados a los espectadores corresponderá a las condiciones esenciales de ventilación en cada uno y a la índole del espectáculo a que aquél se destine, pero nunca podrá ser inferior a cuatro metros cúbicos por concurrente.

Artículo 123. Entre las entradas por la calle y la sala, así como en los distintos pisos, se establecerán vestíbulos de superficie relacionada con el número de espectadores de cada planta en la relación de un metro cuadrado por cada seis de éstos.

En dichos vestíbulos no se consentirán mostradores, quioscos, ni puestos de flores o periódicos, mamparas y, en general, ningún mueble que estreche el sitio o dificulte el paso. En los vestíbulos podrán establecerse guardarropas gratuitos proporcionales al aforo de cada planta del edificio.

Artículo 124. Se establecerán escaleras independientes desde el último piso hasta la planta baja, y serán por lo menos, en número de dos, de ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros, siempre que no exceda de 500 el número de espectadores del piso a que corresponda.

Para el servicio de los pisos inferiores se establecerán otras dos escaleras de las mismas dimensiones por cada grupo de 500 espectadores.

Cuando exceda de este número, en los dos casos anteriores, se aumentará el ancho de cada una de las escaleras a razón de 0,20 metros por cada 100 espectadores o fracción.

Artículo 125. Todas las escaleras destinadas al público se situarán lo más alejadas posibles del escenario, procurando sea en primera crujía, a ambos lados de la sala y en comunicación directa con los vestíbulos o la calle. Constarán de tramos rectos, prohibiéndose en absoluto los peldaños de abanico, con mesillas corridas en los embarques de cada piso y del mismo ancho, por lo menos, que el de los tramos, y se comunicarán con cada piso también por medio de puertas del mismo ancho que aquéllas.

Los ángulos de las mesillas se redondearán. La longitud del radio de la curva será igual al ancho de la escalera.

Se dispondrán pasamanos en los muros de las escaleras.

Cada tramo tendrá como máximo 18 peldaños. La altura de cada peldaño no excederá de 17 centímetros, y la huella no será menor de 30 centímetros.

En el caso de existir un hueco de acceso a una escalera, deberá disponerse de un descansillo o mesilla de un metro, por lo menos, entre el hueco y el primer peldaño.

Artículo 126. En el caso de establecerse ascensores, además de que cumplan con las condiciones generales de seguridad, no se situarán nunca en el ojo de las escaleras, sino con completa independencia de las mismas.

Quedarán aislados, cerrados por tabiques incombustibles y provistos de puertas resistentes al fuego, y con vidrieras armadas.

Serán accionados por personal de la Empresa.

Las cabinas de los ascensores y el espacio donde van situados se dispondrán en forma de que sea fácil el socorro o salida de los espectadores en el caso de alguna interrupción.

Artículo 127. Los pasillos exteriores para el servicio de cada planta no tendrán menos de 1,50 metros de ancho, pasando de 500 los espectadores que tengan que utilizarlos, aumentándose 0,20 metros por cada 100 o fracción.

En ningún lugar de salida del público se consentirá la colocación de espejos que puedan perturbar la salida normal, ni muebles o accesorios que entorpezcan la libre circulación.

Artículo 128. Se prohibirá la colocación de peldaños en los pasillos y en las salas, salvándose las diferencias de nivel por planos inclinados, cuya pendiente no exceda de diez centímetros por metro.

Artículo 129. Queda asimismo prohibida la colocación de puertas de corredera ni doble acción, tambores giratorios, biombos, mamparas u otras que estrechen las puertas.

Las cortinas deberán estar ignífugas y de fácil funcionamiento.

Artículo 130. Se dispondrá una enfermería bien dotada para atender al primer socorro en los accidentes médicoquirúrgicos y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 131. La sala estará dispuesta de modo que todos los espectadores vean perfectamente el escenario desde sus respectivas localidades, a cuyo efecto se establecerán las necesarias rampas.

Las entradas al patio de butacas serán tres, por lo menos, cuyo ancho no será inferior a 1,50 metros cuando el número de espectadores de la sala no exceda de 500.

Cuando se pase de este número se

umentarán dos puertas del mismo ancho por cada 250 espectadores o fracción.

Para los anfiteatros o paraísos de cabida inferior a 500 espectadores se dispondrá una salida de dos metros de anchura a cada lado y en comunicación fácil con las escaleras. Cuando se sobrepase dicho número se aumentará una puerta de la misma anchura por cada 250 espectadores o fracción, a distinto nivel y también en comunicación con las escaleras.

Artículo 132. Cuando la sala de un teatro o edificio análogo haya de utilizarse para bailes o grandes reuniones, el tablado que se coloque sobre el piso de las butacas al nivel del escenario reunirá las mejores condiciones de solidez, certificado por facultativo competente.

En el caso de que dicho tablado inutilizara alguna puerta del patio de butaca, se habilitarán otras salidas equivalentes a las inutilizadas.

Artículo 133. Se establecerán retretes, urinarios y lavabos en cada piso a razón de diez plazas de urinarios y dos de water-closs, con lavabo para caballero y dos water-closs lavabos para señoras, por cada 500 espectadores, reduciéndose esta cifra a la mitad en el caso de que el aforo de cada piso sea inferior a 300.

Estas dependencias se instalarán con el debido alejamiento de la sala, en locales ventilados directamente, bien iluminados, con aparatos inodoros, de descarga automática de agua, y suelo impermeable, y sus paredes, hasta una altura de dos metros, serán impermeables o recubiertas de azulejos u otros materiales vidriados.

Artículo 134. La orquesta se situará en forma que no impida la vista al público; el local ocupado por ella no tendrá comunicación con la sala y dispondrá de una pieza para el servicio de la misma y fumadero de los Profesores, prohibiéndose terminantemente que para este objeto se utilice el foso, exigiéndose las condiciones de seguridad, altura, capacidad e higiene necesarias.

Artículo 135. El ancho de pasillos, las dimensiones de los asientos y disposición de las localidades de la sala serán las siguientes en la platea y anfiteatros provistos de butacas:

a) Entre los respaldos de cada dos filas consecutivas de butacas habrá 85 centímetros, quedando un minimum de paso de 40 centímetros. La anchura de los asientos será de 50 centímetros.

En el caso de que la distancia que se señala en el párrafo anterior sea mayor de un metro podrá autorizarse que los asientos de las butacas sean fijos.

En otro caso, los asientos deberán poder plegarse sobre el respaldo para facilitar la limpieza.

b) El paso central de las butacas tendrá 1,10 metros de ancho por lo

menos, debiendo establecerse entre éstas y las plateas o muros laterales otros pasos de 75 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, sin perjuicio de que puedan establecerse, además, o en sustitución de aquél, pasillos intermedios de 75 centímetros de ancho en dirección normal a las filas de butacas.

Se establecerá también un pasillo de un metro por lo menos en la dirección de las filas, cuando el número total de éstas exceda de 25, promediando su emplazamiento.

c) En los anfiteatros y entradas generales tendrán los asientos 50 centímetros de ancho, por lo menos, y 40 centímetros de salida. El paso entre los asientos será de 40 centímetros, sostenidos por palomillas que dejen hueco por bajo de los mismos y proveyéndoles de un pequeño respaldo de 20 centímetros de altura. Se dejarán los pasos centrales y laterales del mismo modo que en las butacas, y el número de asientos máximo será también el mismo fijado para las butacas.

d) No se permitirán asientos móviles más que en los palcos, y en ningún caso y con ningún motivo se dispondrán otros que cierren o estrechen los pasos de las localidades; éstas tendrán siempre la numeración que les corresponda, excepto en el caso de tratarse de locales dedicados a proyecciones cinematográficas continuas.

e) Queda prohibida la construcción de palcos para espectadores o cualquier otra clase de localidades dentro del escenario a juicio de la Superioridad.

#### Escenario.

Artículo 136. El escenario no tendrá más comunicación con la sala que la embocadura y la puerta mencionada en el artículo 140; sus dimensiones y disposición, los fosos y telar, dependerán de la importancia del edificio y de la clase de espectáculos a que se destinan, no siendo menor de ocho metros el fondo del escenario, contados desde la línea del telón al muro posterior, y 16 metros la distancia entre los muros laterales del escenario. La altura no será menor de 14 metros, medidos desde el fondo del tablado al piso del peine o emparrillado, debiendo haber dos metros desde el piso del peine hasta el arranque de la armadura.

La altura del foso será de tres metros y de cuatro la del contrafoso, cuando éste exista.

El recinto destinado al apuntador tendrá comunicación independiente con el foso y con la sala. Todas las puertas de estos accesos serán blindadas con chapas de hierro por ambas caras.

El escenario tendrá siempre comunicación directa con la vía pública, independiente de la del público, y

cumplirá con las condiciones de construcción que más adelante se detallarán.

Las escaleras, el armazón del emparrillado, los diversos pisos, la maquinaria y, en general, todas las instalaciones establecidas en la caja del escenario, serán de material incombustible. El *parquet* de la escena podrá ser de madera ignífuga.

También serán de material incombustible los elementos de suspensión de los diversos mecanismos. Los que sirvan para maniobra podrá estar recubiertos de cáñamo o de otra materia análoga, siempre ignífugos.

No se autorizarán más cuerdas que las indispensables para la suspensión del decorado, que serán de cáñamo.

Los telones de boca deben estar dispuestos de forma que puedan ser accionados desde el piso del escenario.

Las escaleras de acceso a los telares serán de las llamadas de zanca, con la inclinación necesaria a un uso cómodo y fácil e irán provistas de barandillas de seguridad de 70 centímetros de altura.

(Continuará)

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 115

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía dando cuenta haber prohibido la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «Proceso Companys» (reportaje), de la casa Hispano Fox-Films.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y su debido cumplimiento.

Palencia 3 de Junio de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 116

Secretaría.—Negociado 4.º

Extravío de semovientes

El señor Alcalde de Frómista, en oficio de 29 del corriente, dá cuenta a este Gobierno de que se presenta ante él el vecino Julián Alonso González y manifiesta que sobre el 27 del corriente se le extravió un novillo, de las señas siguientes: pelo negro, cornamenta derecha y marca dos rayas cadera derecha.

Lo que pongo en general conocimiento, a los efectos del artículo 8.º de la Ley de 24 de Abril de 1905.

Palencia 31 de Mayo de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 117

Secretaría.—Negociado 1.º

Declaración de prófugos

Conforme a lo prevenido en el artículo 186 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Recluta-

miento y Reemplazo del Ejército, se publica la siguiente relación nominal de los mozos que han sido declarados prófugos, a los efectos correspondientes, por la Junta de Clasificación de la Caja de Recluta número 43, de esta provincia.

Reemplazo de 1935.—Sesión de 29 de Abril

Saldaña: Esteban Alejo Arenillas.  
La Serna: Vicente Martín Andrés.  
San Cristóbal de Boedo: Gerardo Hinojar Juaros.

Sesión de 2 de Mayo

Amusco: Pedro Pérez Caro.  
Astudillo: Urbano García Hernández.

Sesión de 3 de Mayo

Villodrigo: Félix Julián Prieto.  
Torquemada: Agustín Domingo Rivera.

Sesión de 4 de Mayo

Pino del Río: Justino Puebla Martínez.

Sesión de 14 de Mayo

Villaviudas: Agustín Barral Gutiérrez, Cicerio Benavente Toquero y José Villar Maestro.

Sesión de 15 de Mayo

Arconada: José González Peña.  
Carrión: Ricardo Mariano Manuel.

Sesión de 16 de Mayo

Las Cabañas: Emilio Herrán Miguel Cervatos de la Cueva: Mariano Amézua de Prados y Julián Villota Amézua.

Sesión de 17 de Mayo

Villamorco: Manuel Cembrero Gallinas.

Sesión de 18 de Mayo

San Cebrían de Campos: Gregorio Amor Amor.

San Llorente de la Vega: Antonio Redondo Dehesa.

Sesión de 27 de Mayo

Barruelo de Santullán: Ramón Alvarez Alvarez, Baldomero Cebador Palacio, Rafael Fernández Rodríguez, Angel García Mínguez, Eloy González Jorrín, Moisés González Revilla, Ceferino Rodríguez Peña, Arturo Sanz Andrés, Félix Santos Tomás y Gerardo Tomás Santos Doce.

Sesión de 28 de Mayo

Palencia: Ramón Alonso Ortega, Lorenzo Antolín Martínez, Fidel Aparicio Rubio, Félix Calzada López, Juan Castañeda Ruesga, Teodoro Delgado González, Francisco Fernández Sanz, Aquilino Gabarri Jiménez, Gregorio García Sánchez, Rafael Jiménez Borjas, Santiago Gutiérrez López, Julio Martínez Gutiérrez, Pedro Husillos Rubio, Mariano Lozano Jiménez, Domiciano Monge Calzada, Antonio Nieto San Pedro, Eladio Parrague Martínez, José Ramos Hernando, Eugenio Retuerto Saindo, Saul Rodríguez Caldevilla, Dalmacio Rubio Martín, Benigno Rueda Martín, Pedro Sánchez Ruiz, Fausti-

no Tapia Fuentes, Climaco Villegas Garcia y Esteban Zamora del Hoyo.  
Reemplazo de 1933.—Sesión de 29 de Mayo.

Palencia: Mariano Antón Aguado.  
Reemplazo de 1931.—Sesión de 29 de Mayo

Palencia: Eduardo Guerrero Fernández.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y especialmente de los interesados.

Palencia 1 de Junio de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

### Carreteras

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación del firme de los kilómetros 49 al 55 de la carretera de Medina de Rioseco a Villasarriño,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Juan de Taramona, vecino de Salamanca, provincia de Salamanca, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 37.780 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura notarial, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Juan de Taramona, vecino de Salamanca.

Palencia 28 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación del firme de los kilómetros 3<sup>400</sup> al 6<sup>700</sup> de la carretera de Palencia a Tinamayor a la de Valladolid a Santander,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Santos Verano, vecino de Monzón, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 20.120 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante esta Jefatura, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Santos Verano, vecino de Monzón.

Palencia 28 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Núm. 281

Servicio de Catastro de Valoración Agrícola de Palencia

### ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios de los términos municipales de Villamediana y Cevico de

la Torre, que con esta fecha han sido aprobadas por esta Jefatura las características catastrales geométricas de dichos términos municipales, pudiendo los propietarios y entidades interesadas, reclamar ante la Superioridad, en el plazo de quince días, ateniéndose para ello a lo dispuesto en la regla 72 de la Real orden de 25 de Junio de 1914.

Palencia 31 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 284

Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día quince de Junio próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar segunda, pública y judicial subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Avenida de Copeiro y Barroso (Palacio de Justicia), de unos arcos de carro del llamado volin, compuesto de dos sillones y dos retranscas, en buen estado de conservación, tasados pericialmente en ciento cincuenta pesetas, embargados en expediente número 11 de 1935, a Luis Peña Arconada, vecino de Dueñas, para pago de cuotas al Retiro Obrero Obligatorio, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, para tomar parte en la subasta, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de lo embargado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del 25 por 100 porque salen a subasta, y que dichos arcos están de manifiesto en poder del depositario, que es el propio ejecutado Luis Peña, que habita en Dueñas, calle del Hospital, número 9.

Dado en Palencia a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Teodosio Garrachón.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 285

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día quince de Junio próximo y hora de las doce y quince de su mañana, tendrá lugar segunda, pública y judicial subasta, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Avenida de Copeiro y Barroso (Palacio de Justicia), de una máquina aventadora marca casa Fernández, de Torquemada, tamaño corriente, en buen estado, usada, con juego completo de cribas, tasada pericialmente en trescientas pesetas, embargada en expediente número 13 de 1935, a Marcelino Peña Ramos, vecino de Dueñas, para pago de cuotas al Retiro Obrero Obligatorio, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, para tomar

parte en la subasta, una cantidad igual por lo menos, al 10 por 100 del valor de lo embargado. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del 25 por 100 por que salen a segunda subasta, y que dicha máquina está de manifiesto en poder del depositario Juan Chacón Cordón, vecino de Dueñas.

Dado en Palencia a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Teodosio Garrachón.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 280

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día 25 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Avenida de Copeiro y Barroso, primera, pública y judicial subasta de la finca que se dirá, embargada al penado don Benito González Blázquez, en causa seguida en este Juzgado con el número 63 de 1933, por estafa, para garantizar las responsabilidades civiles de la misma, cuya finca es:

Una casa sita en casco y término de esta Ciudad, calle de la Parra, hoy Obispo Lozano, número 4, linda derecha entrando casa de Vicente Vallejo, izquierda la de Tomás Peral y accesorios con corrales de Simón Gutiérrez y Pascual Martínez.

Consta de planta baja y piso alto. La planta baja tiene 11'50 metros de latitud por 4'87 metros de longitud y el piso principal 17'70 metros de latitud por 5'90 metros de longitud, en la parte posterior y en el frente 4'87 metros, quedando los aplomos con la planta, existiendo la diferencia de medidas en la planta superior en la que toma un piso sobre la casa de Vicente Vallejo.

Actualmente los linderos son derecha entrando casa número 2, de Ceferino Aguado, izquierda con la casa número 6, de Tomás Madrid y por el fondo con la casa número 6, de Tomás Madrid. El total de la superficie cubierta es de 64'30 metros y la descubierta 5 con 10, haciendo total la superficie de la finca de 69'40 metros, según certificación del Catastro Urbano de esta provincia de 13 de Diciembre de 1933; tasada pericialmente en 5.000 pesetas.

### Advertencias

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del avalúo.

Existe título inscrito de propiedad de la finca a favor del penado don Benito González Blázquez, que está

de manifiesto en Secretaría durante los días y horas hábiles y no tiene más carga, censo, gravámen ni hipoteca que la que es objeto de este procedimiento.

Dado en Palencia a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 279

### Cédulas de citación

Vicente, Pascual, cuyo segundo apellido y domicilio se ignoran, vecino que fué de esta Ciudad, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, el día 15 de Junio próximo y hora de las doce y treinta, con objeto de prestar declaración contra denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue, por hurto; bajo los apercibimientos de Ley, si no comparece.

Palencia 29 de Mayo de 1935.—El Secretario suplente, Manuel García.

Núm. 282

Ortega Paz, Gregorio, domiciliado últimamente en Valladolid, calle del Sol, 9, calle de la Esperanza hoy, en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para hacerle saber la petición de pena hecha por el Ministerio fiscal y con la que está conforme su Abogado defensor, en causa de este Juzgado, número 99 de 1924, por hurto, bajo apercibimiento de Ley, si no comparece.

Palencia 31 de Mayo de 1935.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 283

### Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al penado Pascual García Vallejo, natural de Santibáñez de la Peña y vecino de León, hoy en ignorado paradero, que la Ilma. Audiencia provincial de Palencia, por auto de 15 de Abril del año actual, acordó aplicar a dicho sujeto los beneficios de la ley de Amnistía de 4 de Abril del año actual, en la causa que se le siguió por el Juzgado de instrucción de Palencia, con el número 260 de 1932, por atentado.

Y para su notificación al penado, que se encuentra en ignorado paradero, explico la presente que firmo en Palencia a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 286

### Astudillo

Don Ladislao Alonso Peña, Juez de primera instancia accidental de este partido de Astudillo.

Hago saber: Que el día 6 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala

Audencia de este Juzgado, la primera subasta de los bienes embargados a doña Felipa Villaverde Ortega en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de Palencia, dimanante de diligencia en reclamación de honorario del Letrado, derechos del Secretario de la Audiencia y Procurador, en pleito de divorcio seguido entre doña Felipa Villaverde Ortega y don Gregorio Maté Miguel, cuyas diligencias se siguen de oficio en este Juzgado a petición de la Audiencia.

Los bienes embargados que han de ser objeto de la subasta son:

Una tierra en el término municipal de Villamediana y pago de la Pedreja, de 3 cuartas o sea 26 áreas 91 centiáreas, linda Norte Prudenciano Maté, Sur Daniel Baro, Este el mismo y Oeste Lorenzo Bravo, tasada en 125 pesetas.

Otra tierra en el mismo término municipal y pago de la Cabaña vieja, de 2 cuartas o 17 áreas 94 centiáreas, linda N. Antoliano Enrique, S. Daniel Baro, E. Estefanía Rodríguez y O. Prudenciano Maté, tasada en 125.

La dozava parte de una casa sita en la villa de Villamediana, situada en el casco de la villa, plaza de don Mauro Miguel Romero, que toda linda por derecha entrando casa Constanza, izquierda de Sebastiana Romero y espalda calle Rabanillos, tasada en 750.

**Advertencias**

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes de la hora anunciada el diez por ciento del tipo señalado para la subasta sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dichos bienes.

3.ª De las fincas descritas, carece de título inscrito la Felipa Villaverde y su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria a instancia del comprador y a costa del mismo.

Dado en Astudillo a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Ladislao Alonso.—El Secretario Carlos Bloch.

**Madrid**  
**EDICTO**

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez titular del Juzgado de primera instancia número diecinueve de esta Capital, en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España representado por el Procurador don Luis de Pablo y Olazábal contra don Apro Marín García, sobre rescisión de un préstamo hipotecario, se saca a la venta en pública y primera subasta el inmueble siguiente:

En Palencia. Casa número ciento veintidós de la calle Mayor principal, que linda por la derecha de su

entrada, con otra de la viuda de don Francisco de las Heras, hoy de herederos de don Isidoro Fuentes, por la izquierda con otra de don Zoilo Iñigo y por accesorio o fondo con la de Estefanía Cabafias, tiene aproximadamente de fachada tres metros cincuenta centímetros y de fondo todo lo edificado veinte metros, consta de dos pisos y un patio con pozo de medianería con la casa de los herederos del don Gervasio Santos, hoy de dicho don Zoilo Iñigo.

Para la subasta regirán las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo la cantidad de treinta y cuatro mil pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresada cantidad.

Tercera. Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en Caja general de Depósitos, el diez por ciento del tipo de la subasta.

Cuarta. El remate tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de Palencia el día veintinueve de Junio próximo y hora de las once.

Quinta. Si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Sexta. La consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del remate.

Séptima. Los títulos suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría y los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Octava. Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes que hubiere al crédito del Banco actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, (ilegible).—Ante mí, Ramiro López.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Támara**

Se saca a concurso para su provisión con carácter definitivo la plaza de Recaudador municipal para la cobranza del Repartimiento de Utilidades y el de pastos de este año, se calcula en 15.500 pesetas, percibiendo el agraciado el 3 por 100 de cobranza y fallidos.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía en el plazo de ocho días, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en pliegos cerrados, las demás condicio-

nes en el pliego expuesto al público en la Secretaría.

Támara 25 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Ramón Acero.

**Guaza de Campos**

Don Francisco Maraña González, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Guaza de Campos.

Hago saber: Que por la Comisión de Hacienda se ha formado presupuesto extraordinario para pago de la pensión al Alguacil jubilado de dicho Ayuntamiento y aprobado por dicha Corporación, queda expuesto al público por término de quince días y ocho más para que los vecinos puedan hacer por escrito, las observaciones que crean pertinentes contra dicho presupuesto.

Guaza de Campos 27 de Mayo de 1935.—Francisco Maraña.

**Villada**

Por esta Alcaldía y recogido por la Guardia civil, se halla depositado un caballo rojo, con la cola cortada, con lunares en los costillares, herrado de las cuatro patas, de seis cuartas y estrallado, con la frente poco pronunciada.

Villada 31 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Zósimo Alonso.

**Junta vecinal de Arenillas de Nuño Pérez**

El día 15 de Junio próximo y hora de las once, tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Junta, la subasta de 54 árboles chopo del plantío de este pueblo, por el sistema de pujas a la flana, bajo el tipo de 270 pesetas.

Las demás condiciones que han de regir en dicha subasta, se hallan en el expediente y expuesto al público para quien se pueda interesar.

Arenillas de Nuño Pérez 31 de Mayo de 1935.—El Presidente, Fidel Tejedor.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan Moratillos. Junta vecinal de Arenillas de Nuño Pérez.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**Lantadilla**  
**EDICTO**

Don Gaspar del Hoyo Polanco, Recaudador del reparto de Utilidades del Ayuntamiento de Lantadilla.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan, incluidos en los documentos cobratorios del Ayuntamiento de Lantadilla, figuran en descubierto para con dicho Ayuntamiento por débitos de reparto de Utilidades correspondiente al año de 1934.

Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurrir ocho días, desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Número del recibo y nombre del contribuyente

- 17 Primitivo Alonso Rodríguez 21'03 pesetas.
- 315. Teodoro Alonso Guerrero, 0'60 pesetas.
- 314. Vicente Alonso Ortega, 0'50.
- 336. Domiciano Caballero Ortega, 0'55.
- 326. Luis Casero Bahillo, 1'30.
- 353. Silvano Fernández González, 4'10.
- 358. Amador Guerra Vivas, 0'90.
- 374. Juan Guerra Revilla, 5'35.
- 376. Marciana Gutiérrez, 1'40.
- 299. Policarpo Guerra Centeno, 2'40 pesetas.
- 365. Roque García Gil, 0'55.
- 400. Esteban López Pachón, 0'70
- 415. Gabriela Martín Castañeda, 1'95.
- 412. Jesús Martín, 8'65.
- 416. María Martín Pérez, 0'60.
- 429. Francisco Prada, 1'30.
- 298. Leandro Puebla Pérez, 9'60.
- 203. Santiago Padilla Bafuelos, 17'00 pesetas.
- 438. Jullán Ruiz Polo, 0'60.
- 442. Silvia Salomón, 5'20.
- 445. Antonio Villaizán Diego, 1'65.
- 452. Martina Villaizán Diego, 0'35
- 453. Primitivo Villaizán Diego, 0'35 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en la Alcaldía de Lantadilla y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lantadilla 23 de Mayo de 1935.—Gaspar del Hoyo.